

## AL JUZGADO

EL FISCAL, en el procedimiento arriba referenciado, despachando el traslado conferido, DICE:

Que interesa se dicte Auto de Sobreseimiento Libre en aplicación del artículo 779.1.1º y 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de las actuaciones referenciadas, por entender que de lo actuado no ha quedado suficientemente acreditado los hechos denunciados.

Las presentes actuaciones se inician en virtud de querrela interpuesta por Don Juan Jesus Sanchez Manzano, contra la plataforma cívica peones negros, la productora QSV TV, y el representante legal de la Asociación 11 M verdad y Justicia.

El querellante, señala como objeto de la querrela la difusión en youtube de un video distribuido por la productora QSV televisión, en el que según refiere el querellante se le acusa a través de diferentes imágenes editadas con una voz en off y una leyenda sobre la imagen de haber violado los protocolos de actuación para el análisis de los explosivos del atentado del 11 M, así como de intentar ocultar los resultados reales y dirigir la investigación hacia la utilización del explosivo Goma dos Eco.

Prestada declaración judicial por el querellado, éste niega haber pretendido con la difusión del mencionado video difamar la imagen del querellante o imputarle la comisión de un ilícito penal, sino por lo contrario poner de manifiesto los interrogantes que surgieron durante las sesiones del juicio del 11 M, respecto de la cadena de custodia y análisis de los explosivos empleados en el atentado, haciendo uso en el video de la imagen del querellante por el único motivo de ser el máximo responsable del grupo TEDAX el día en que acontecieron los hechos. Asimismo el querellado documenta el contenido de cada una de las imágenes editadas en el video con fragmentos de declaraciones testimoniales y periciales vertidas en el acto del juicio.

De las diligencias practicadas, entendemos no queda acreditada la imputación al querellante a través del video difundido de la comisión de un ilícito penal, no siendo por tanto los hechos denunciados incardinables en el delito de calumnias alegado. Las imágenes del querellante editada como fondo de un texto en el que se hace constar entre otros las siguientes referencias e interrogantes “la mañana del 11M se incumplió el protocolo al enviar las muestras a a sede la Unidad Central de Desactivación de Explosivos de los Tedax dirigida por Sanchez Manzano” o “¿quien dio la orden de que se incumpliera el protocolo?”, no permiten sostener que la utilización de la imagen del querellante bajo dichos textos constituyen en sí misma la imputación de los delitos previstos en los artículos 576, 458, 451, 413,412,408, 393 y 390 del Código Penal como aquel alega.

No obstante lo anterior, no puede obviarse que la utilización de la imagen del querellante bajo los textos anteriormente mencionados pueda afectar en modo alguno a su persona.

Sin embargo la sola afectación no constituye en sí mismo el delito de injurias, siendo elemento esencial del tipo el ánimo de injuriar, que entendemos no queda acreditado en el presente caso, al encontrarnos en un supuesto en que la libertad de expresión en su vertiente de libertad de crítica entran desplaza el animus injuriando. La utilización que en el presente caso



Administración  
de Justicia

se ha hecho de la imagen del querellante no permite acreditar que se llevara a cabo con una clara intención difamatoria lo que constituye uno de los elementos esenciales del tipo.

Sin perjuicio de ello quedan abiertas al querellante las acciones que le puedan corresponder en virtud de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo de protección civil, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Madrid, a 10 de Junio de 2009

El Fiscal: M. Columna Martín.



Madrid